SECRETARÍA. Montería, enero veintisiete (27) del Dos Mil Veintidós (2022)
Pasa al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Montería – Sala Civil – Familia – Laboral, mediante providencia de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dispuso confirmar el auto de data veintiséis (26) de febrero de 2020. Provea,
El secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00016-02

Montería, enero veintisiete (27) del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procederá esta Judicatura a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por el Respetado Tribunal Superior del Distrito de Montería – Sala Civil – Familia – Laboral a través del proveído de calenda cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020); y como consecuencia de ello, se le ordenará a la secretaría de esta unidad judicial que proceda a liquidar las costas procesales que se causaron por el trámite de segunda instancia.

Por otra parte, se percata esta agencia judicial que mediante libelo de fecha tres (03) de agosto del año en curso, la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, formuló en contra del mandamiento de pago la excepción de mérito que apadrinó: *"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA SE SEGURIDAD SOCIAL"*

En ese orden de ideas procede esta célula judicial a desatar la aludida excepción de fondo; para lo cual es acertado indicar que el título ejecutivo del presente juicio corresponde a una sentencia judicial, por tanto, se torna pertinente traer a colación lo estatuido en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

> ***"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida…"*

Así las cosas, de la norma en comento podemos colegir cuáles son las excepciones que pueden proponerse dentro del proceso ejecutivo cuando el título objeto del recaudo consista en una sentencia judicial o de otra providencia susceptible de hacerse exigible por la vía ejecutiva; dentro de ellas se encuentran textualmente por disposición legal las siguientes excepciones: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, **siempre que se basen en hecho posteriores al nacimiento de la providencia que reconoció el derecho que se está haciendo exigible**.

Ahora bien, retornando al presente asunto podemos evidenciar que la parte demandada propuso como excepción de mérito la apadrinada: *"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA SE SEGURIDAD SOCIAL",* la cual no corresponde a la expresamente establecida en la citada preceptiva legal; por tanto, este despacho judicial en observancia de los principios de seguridad jurídica, legalidad y buena fe, se abstendrá de resolver de fondo la mentada excepción; y por sustracción de materia negará la misma por improcedente.

Por todo lo expuesto y teniendo como norte las anteriores precisiones legales, no le queda otro camino a esta agencia judicial que negar por improcedente la excepción denominada: *"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA SE SEGURIDAD SOCIAL",* en virtud de los términos señalados en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consecuente con lo anterior, y acorde lo preceptúa en el inciso 2º del canon 440 del Código General del Proceso, el Juzgado condenará en costas a

la parte demandada y a favor de la parte demandante; como agencias en derecho se tasará al cinco por ciento (5%) de las obligaciones ejecutadas, al tenor de los estipulado en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PASS 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se incluirán en la liquidación de costas que para el efecto practique la secretaría del Despacho.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Montería – Sala Civil – Familia – Laboral a través del proveído de calenda diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); de conformidad con lo expresado en el acápite motivo de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la excepción de fondo llamada: *"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA SE SEGURIDAD SOCIAL",* formulada por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; de conformidad en lo narrado en el ítem motivo de este auto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **Seguir** adelante con la presente ejecución; en virtud de lo expuesto en el capítulo considerativo del presente proveído.

CUARTO: Costas a cargo de las ejecutadas **COLPENSIONES S.A** y **PORVENIR S.A**. Como agencias en derecho concédase la suma de **Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos ($41.426)**, las cuales deberán cancelar dicho monto de manera individual y separada las administradoras de pensiones accionadas, a favor de la parte demandante, señor **ALEXIS JOSE GAINES ACUÑA**, suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las obligaciones ejecutadas, al tenor de los estipulado en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PASS 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por el Consejo

Superior de la Judicatura, las cuales se incluirán en la liquidación de costas que para el efecto practique la secretaría del Despacho. Por secretaría liquídense las mismas de manera conjunta.

.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **requerir** a las partes para que alguna de ellas aporte la liquidación del crédito, en atención a lo normado en el numeral 1˚ del canon 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

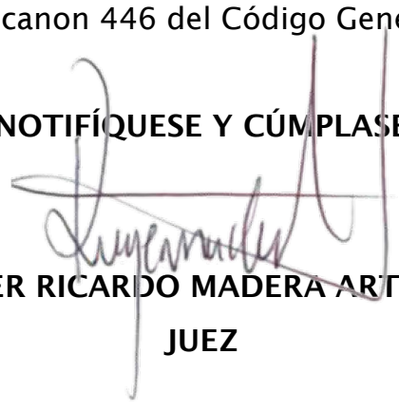

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a018d03059b90da0491966b6a4fee47821e7edd00b3d1323d9efe7d383e347b**
Documento generado en 08/02/2022 10:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica